

RESOLUCIÓN TSE/RSP 110/2016
La Paz, 01 de marzo de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico TSE.DN-SIFDE N° 59/2016 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico y de Monitoreo en período de Propaganda Electoral TSE.DN-SIFDE N° 59/2016, de 18 de febrero de 2016, señala que *"Al haber tomado conocimiento, mediante informe de monitoreo SIFDE - IC- MON - N°013/2016, elaborado por la Lic. Mercedes Arancibia M., responsable del área de monitoreo del SIFDE del Tribunal Departamental de Chuquisaca, de la contravención por parte del medio de información periódico Correo del Sur, en la publicación del arte de prensa "Sucre, con Evo tenemos futuro" en este periódico en fecha 16 de febrero de 2016; y al constatar que la misma contraviene el artículo 12 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo..."*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de acuerdo al Artículo 17 parágrafo I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 120, de la Ley N° 026, referida a las multas y sanciones establece que: *"... I. La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan..."*

Que, el artículo 12 del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE – RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015 señala que: *"Tanto las organizaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil como las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán realizar propaganda electoral pagada en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos y medios digitales, sin necesidad de registro y habilitación por parte del Órgano Electoral Plurinacional"*.

Que, el parágrafo I del artículo 13 del referido Reglamento establece que *"El contenido de cualquier pieza propagandística audiovisual, impresa o sonora, deberá estar claramente"*

identificado con el nombre y/o símbolo de la organización política, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, alianza entre ellos o frente de opción que contrato su difusión."

Que, el artículo 15 del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", prevé en el Parágrafo III "Los medios de comunicación masiva habilitados para difundir propaganda electoral son responsables del estricto cumplimiento de los límites máximos. En caso de incumplimiento de los límites máximos diarios, se aplicará una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio excedidos".

Que, la Disposición Final Única, Parágrafo I de la Ley N° 757 de Convocatoria a Referendo Constitucional, establece que: *"La campaña y propaganda electoral reguladas por el inciso b) del Artículo 21 y el inciso b) del Artículo 115 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, podrán ser realizadas por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sin que sea necesario su registro ante el Tribunal Electoral competente, En el caso de las organizaciones registradas, tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita, conforme a Reglamento".*

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe Técnico, el medio de comunicación Correo del Sur, en la publicación de fecha 16 de febrero de 2016, publica un arte de prensa "Sucre, con Evo tenemos futuro" firmada por la senadora del Movimiento al Socialismo, Nérida Sifuentes Cueto, quien no se constituye como sujeto autorizado para la difusión de propaganda, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento y la Disposición Final Única Parágrafo I de la Ley N° 757.

Que, el Informe D.N.J. N° 102/2016, elaborado por la Dirección Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, que conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 Parágrafo I y 15 del citado Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral para Referendo, el medio de comunicación Correo del Sur es pasible a la aplicación de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio para el día de su publicación, recomendando a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe técnico emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Que, ante el incumplimiento del artículo 12 y 13 parágrafo I del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, a través de su Informe Técnico y de Monitoreo en periodo de Propaganda Electoral TSE.DN-SIFDE N° 59/2016, y conforme a normativa vigente, realizó el cálculo para la sanción, determinando como monto económico a pagar un total de Bs.5.220.- (Cinco Mil Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos).

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FUNCION JURISDICCIONAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al medio de comunicación Correo del Sur, con la multa económica de Bs5.220.- (Cinco Mil Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos), por incumplimiento al artículo 12 y 13 parágrafo I del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo aprobado mediante Resolución TSE – RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- El pago de la multa establecida deberá realizarse en la Cuenta Corriente No. 03-X-304, a nombre del Tribunal Supremo Electoral en el Banco Central de Bolivia.

TERCERO.- Realizado el depósito por el medio de comunicación Correo del Sur, ésta deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral el cumplimiento de la sanción impuesta.

CUARTO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución al medio de comunicación Correo del Sur.

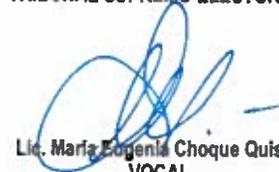
Regístrese, comuníquese y archívese.



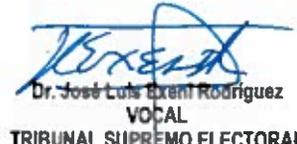
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



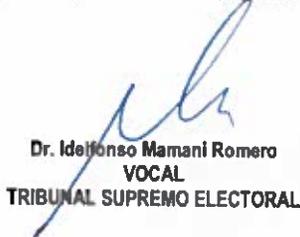
Ing. Antonio Costas Silic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



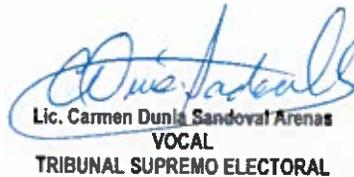
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exent Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

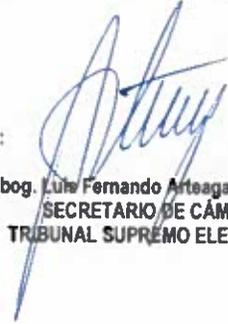


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL